

233

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ
Ubaté, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

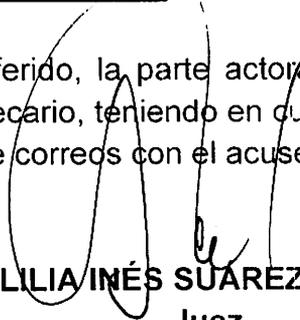
REFERENCIA: REIVINDICATORIO No.2018-00466
DEMANDANTES: LUIS ONOFRE REDONDO NIÑO y OTRA
DEMANDADOS: ANA ODILIA VILLAMIL RINCÓN Y OTROS.

Las documentales allegadas por la apoderada de la pasiva que dan cuenta que se envió la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, tendientes a llevar la notificación de los autos admisorios de demanda al acreedor hipotecario **BANCO AV VILLAS**, a la carrera 13No.26 A – 47 Piso 1º de la ciudad de Bogotá, por medio de la empresa de correos 472, al igual que allega el envío de las notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, en aplicación a lo consagrado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 –fls 219 a 232-- **agréguense** a las presentes diligencias.

No tener en cuenta las notificaciones de los autos admisorios de demanda enviadas al acreedor hipotecario, **BANCO AV VILLAS**, en lo que hace relación al artículo 291 del C.G.del P. porque no se allegó certificación de entrega y porque en el contenido de la notificación menciona que el proceso se está adelantando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa y lo previene para que presente ante ese Juzgado en el término de diez (10) días y en cuanto a la notificación en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, no se allegó el acuse de recibido, si bien es cierto el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dice que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr el día siguiente al de la notificación”, también debemos acatar la jurisprudencia, siendo así que en sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr. Richard Steve Ramírez Grisales**, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Por lo antes referido, la parte actora deberá enviar nuevamente la notificación al acreedor hipotecario, teniendo en cuenta lo antes señalado y allegar certificación de la empresa de correos con el acuse de recibido y su fecha.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez